



-
Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Paseo Lluís Companys, 14-16, No informado - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159
FAX: 933096846
EMAIL:salasocial.tsjcat@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420208038741

Recurso de suplicación 2515/2025 -T6

Materia: Recursos conflictes col·lectius

Órgano de origen: Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona
Procedimiento de origen: Conflicto colectivo 729/2020

Parte recurrente/Solicitante: AJUNTAMENT
D'ESPLUGUES DE LLOBREGAT
Abogado/a: Juan Abella Fernandez
Graduado/a Social:

Parte recurrida: CONFEDERACIÓ SINDICAL DE LA
COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA
(CCOO DE CATALUNYA)
Abogado/a: CLAUDIA GONZALEZ RUBIO
Graduado/a Social:

SENTENCIA Nº 5102/2025

Magistrados/Magistradas:

ILMO. SR. AMADOR GARCÍA ROS
ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL FALGUERA BARÓ
ILMA. SRA. ANA CRISTINA SALAS VELASCO

Barcelona, 9 de octubre de 2025

Ponente: Amador García Ros

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 21 de septiembre de 2022 que contenía el siguiente Fallo:

«Estimando la demanda de conflicto colectivo interpuesta por la Confederació Sindical de la Comissió Obrera Nacional de Catalunya (CCOO de Catalunya) frente a l'Ajuntament d'Esplugues de Llobregat, declaro que el exceso de jornada de 60 horas anuales realizadas en concepto de horas de mando tienen la consideración de horas extraordinarias, con obligación de ser abonadas por l'Ajuntament y cotizadas a la Seguridad Social, condenando al referido Ajuntament a estar y pasar por esta



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IXGV5Wl61EF0MSPEBY1C63AXOMRTMKZ
Data i hora 10/10/2025 12:42	Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Ángel; Salas Velasco, Ana Cristina;	





declaración y al abono de las mismas desde el día 16-10-18 hasta la fecha de su supresión.»

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

«**PRIMERO.** En fecha 16-10-19 el Sr. Enrique Manotas Rodríguez, delegado LOLS de la Sección Sindical de CCOO en l'Ajuntament d'Esplugues de Llobregat, presentó ante el referido Ayuntamiento un escrito por el que solicitó que el excedente de 60 horas anuales realizadas por el personal con mando de la Corporació fueran tratadas como horas extraordinarias, como exceso de jornada, y que en consecuencia, el personal funcionario que las realizaba fuera compensado económicamente por dicho exceso y dichas horas fueran cotizadas a la Seguridad Social. Dicha petición fue desestimada por resolución del Ayuntamiento de fecha 20-11-19 (docs. 1 y 2 adjuntos a la demanda).

SEGUNDO. Frente a la misma el Sr. Enrique Manotas Rodríguez interpuso recurso de alzada, que no fue resuelto de forma expresa.

TERCERO. Las jornadas establecidas en el Ayuntamiento son de dos clases: Jornada índice 1, que supone la realización de 1.498 horas anuales, y Jornada índice 1,48, que supone la realización de 1.672 horas anuales. Parte del personal con cargos de mando realiza esta segunda jornada con índice 1,48, así como un excedente de 60, 90 o 120 horas anuales denominadas "horas de mando", sin percibir ningún tipo de retribución específica por este excedente de jornada, sin que se le compense tampoco con tiempo de descanso y sin que se cotice a la Seguridad Social (hecho no cuestionado y testifical de la gestora de personal del Ayuntamiento).

CUARTO. Esas "horas de mando" se incluían manualmente en el sistema de control horario; si el personal de mando no las realizaba, todas o parte de ellas, esas horas no realizadas pasaban al año siguiente. La obligación de realizar de esas horas no se hacían constar en los contratos de dicho personal (testifical de la gestora de personal del Ayuntamiento).

QUINTO. El presente conflicto colectivo afecta a la totalidad del personal laboral con mando en el Ayuntamiento.

SEXTO. En fecha 31-5-22 la Mesa de Negociación alcanzó un acuerdo relativo, entre otras cuestiones, a las "Hores anuals de major dedicació del personal amb comandament o assimilats a comandaments", en el que se hizo constar que "Amb el mateix objectiu d'equiparació, amb efectes de l'1 de gener de 2022, les persones que ocupen lloc de comandament o assimilats, no estan obligades a fer les hores anuals fins ara denominades de "major dedicació o comandament" (documental de la demandada).

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Motivos:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IXGV5Wl61EF0MSPEBY1C63AXOMRTMKZ
Data i hora 10/10/2025 12:42	Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Ángel; Salas Velasco, Ana Cristina;	





La empresa que ha visto rechazadas todas y cada una de sus resistencias, ahora no conforme con el fallo de la sentencia, interpone frente a esa decisión el presente recurso de duplicación donde, solicita:

i) La nulidad de la sentencia por incurrir en incongruencia omisiva, y en concreto por falta de pronunciamiento sobre nuestro motivo IV de oposición, relativo a que incluso en la hipótesis de que se tratase de horas extraordinarias, y de acuerdo con el artículo 14 del convenio del personal de este ayuntamiento, no procedería su cobro, sino su compensación en la forma indicada en dicho artículo 14.

ii) Y si bien, aunque no en este orden, en el motivo cuarto del recurso, como en el anterior, lo incardina al apartado c) del art. 193 de la LRJS, hemos considerado que debe ser resuelto bajo el amparo de su apartado a), ya que se cita infracción de las reglas de valoración de la prueba (reglas de la sana crítica) y considera que infringe lo dispuesto en el artículo 217.1 de la ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 348 de dicha LEC, así como el art. 9.3 de la CE; y, la jurisprudencia que invoca.

iii) Tampoco por este orden, la recurrente solicita la revisión de los hechos probados, en concreto del tercero, y que se añada un hecho nuevo, que ocuparía el lugar del tercero bis en el relato fáctico.

iv) Y a través del apartado destinado al examen del derecho (infracción de normas sustantivas y jurisprudencia) en dos motivos más, denuncia:

a) La infracción del artículo 14 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat, así como el artículo 35.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores de 2015.

b) la no aplicación del art. 14 del Convenio Colectivo del personal laboral de este Ayuntamiento, así como el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 512015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público de 2015, e, igualmente, el artículo 37 del mismo, alegando que no se trata de horas extras la realización de 60 horas anuales realizadas por el personal con mando de la corporación.

Finaliza el recurso suplicando que se estime el recurso, se revoque la sentencia y, desestimándose la demanda, se absuelva al ayuntamiento recurrente de los pedimentos contenidos en la misma.

El recurso ha sido impugnado por la parte actora.

SEGUNDO.- Nulidad.

i) Denuncia que la sentencia es incongruente con lo pedido por la recurrente en el acto del juicio, pero nos recuerda la parte impugnante, que no solo no asistió al juicio, sino que la nulidad de la primera sentencia se produjo única y exclusivamente porque no se le había dado traslado a la recurrente de las actuaciones practicadas por diligencias finales y no por la falta de notificación que alegó en el primer recurso de duplicación. En consecuencia, la nueva sentencia que ahora se recurre fue dictada por el juzgado sin celebrar de nuevo el juicio, únicamente participó en la diligencia final (práctica de la prueba testimonial), difícilmente pudo el juzgado incurrir en la incongruencia que se denuncia, dejando sin resolver los motivos de oposición que debió alegar en el acto del juicio, y que por su incomparecencia no realizó.

ii) Con relación a la segunda cuestión que se corresponde con el punto cuarto de su recurso, es evidente que tampoco podría ser estimada, y si bien aquí, no se pide la nulidad, es evidente que de estimarse se debería anular la sentencia.

Alega, en síntesis, el Ayuntamiento recurrente, que la sentencia vulnera las reglas de la carga de la prueba, en concreto las reglas de la sana crítica. Difícilmente el juzgado vulneró dichas reglas, cuando por inasistencia al juicio se limitó a aplicar las consecuencias que se derivan de la aplicación de la institución de la "ficta confessio" (art. 91.2 de la LRJS). Ni tampoco es correcto en esta fase del procedimiento



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IXGV5Wl61EF0MSPEBY1C63AXOMRTMKZ
Data i hora 10/10/2025 12:42	Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Àngel; Salas Velasco, Ana Cristina;	





fundamentar dicha denuncia en unos documentos que no fueron admitidos y, por tanto, tampoco valorados, ni ahora se puede pretender que la Sala los valore, pues esa facultad corresponde al juzgado de instancia, y no a este Tribunal, que solo tiene la potestad de corregir únicamente aquellos errores valorativos que no precisen de una actividad interpretativa y la que postula el recurrente supera dichos límites.

Es cierto, que no solo el juzgado se negó a admitir determinados documentos, sino que también fueron rechazados los documentos que se presentaron con el recurso, y que aparecen unidos de forma inseparable al recurso, pero que tampoco serán valorados, porque no fueron admitidos en su momento. Ahora bien, ello no quiere decir que no podamos tener en cuenta el convenio colectivo del ayuntamiento, que como tal no necesita ser incorporado a este procedimiento, ya que, al tener la condición de norma convencional publicada, los jueces y tribunales tienen la obligación de conocerlo.

A todo ello finalmente hay que añadir, si una vez que fue anulada la primera sentencia, y por decisión de esta Sala, el juzgado solo practicó las diligencias finales de una concreta prueba testifical que no fue otra que la parte actora solicitó en el acto del juicio y que no se pudo practicar en ese momento, y que el juzgado consideró relevante para resolver la demanda, cualquier otro testigo que se propusiera en ese acto el Ayuntamiento, o que no fuese admitido, o que no fuera el que se propuso en la práctica de las diligencias que fueron anuladas, puede ahora ser la causa para conseguir la nulidad de la sentencia, porque no correspondía a la parte decidir qué testigos debía llamar, sino al órgano judicial, y su única obligación era dar voz al ayuntamiento para respetar el principio de contradicción en la práctica de esa diligencia, por lo que también procede rechazar este motivo.

TERCERO.- Revisión de hechos probados.

i) Se propone modificar el hecho tercero para darle el siguiente contenido:

“Las jornadas establecidas en el Ayuntamiento eran en el momento de la interposición de la demanda de dos clases; jornada índice 1, que supone la realización de 1672 horas anuales. El personal con cargos de mando realiza esta segunda jornada con índice 1,48, así como un excedente de 60 horas anuales denominadas horas de mando, de forma que realizan un total de 1732 horas anuales, que forman parte de la jornada habitual de esos puestos de trabajo con mando. La actora no ha desarrollado ninguna actividad probatoria del impago de dichas horas, habida cuenta que la testigo Dña. Montserrat Aranda Borrego testificó que esas 60 horas no se cobren mensualmente, pero sí anualmente.”

Petición de revisión que no podemos atender por dos razones fundamentales: este hecho consta como no cuestionado y, además, se sustenta en la prueba testifical, que no es un medio de prueba eficaz para revisarlo, prueba que ya fue valorada por el órgano judicial y al que no le dio la relevancia que ahora postula. Por otra parte, estamos ante un conflicto colectivo, y la sentencia que se dicta es declarativa y en cuanto no constan individualizadas las cantidades ni identificadas las personas trabajadoras que tienen derecho a percibir las horas de mando, la modificación postulada, aparte de interesada, es absolutamente irrelevante para cambiar el sentido del fallo.

ii) Y, por último, propone que se añada al relato fáctico un nuevo hecho, el tercero bis, y para el supuesto de que sea estimado, solicita que se le dé el siguiente contenido:

“TERCERO BIS. - El personal con cargos de mando realizaba en el momento de la interposición de la demanda jornada con índice 1,48, realiza 60 horas anuales denominadas horas de mando, de manera que realizan un total de 1732 horas anuales, lo que fue incorporado como parte de su jornada habitual de esos puestos de trabajo, percibiendo por ello el oportuno complemento retributivo por rendimiento y mayor dedicación.”



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IXGV5Wl61EF0MSPEBY1C63AXOMRTMKZ	
Data i hora 10/10/2025 12:42	Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Ángel; Salas Velasco, Ana Cristina;		





Con esta modificación se pretende, principalmente, introducir en el relato fáctico lo resuelto en la sentencia el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de Barcelona, recurso de procedimiento abreviado núm. 374/20220, que desestima el recurso de una funcionaria en que reclamaba que las horas de mando se la abonasen como horas extras. Pero en nuestro procedimiento, ninguna relevancia pueden tener, y la razón es sencilla de entender, a diferencia del contencioso-administrativo el ayuntamiento aportó prueba suficiente para conseguir la desestimación de la demanda, en este, a través de la prueba practicada se llegó a la solución contraria, y ello, sin olvidar que esa sentencia se dictó después de que se dictase la primera sentencia que fue anulada, que si bien aparece unida al escrito del primer recurso y, en cambio, no se ha unido a este, y en ninguno de los dos se indica que es firme. Por consiguiente, debemos rechazar la alteración de los hechos probados.

CUARTO.- Censura jurídica.

i) En este apartado se deberá resolver si la sentencia infringe el artículo 14 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat, así como el artículo 35.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores de 2015.

Es necesario traer a este punto del razonamiento las razones que llevaron al juzgado a tomar la decisión de estimar la demanda, y estas literalmente fueron las siguientes: *“... de unas horas reconocidas y obligatorias de prestar para ese personal de mando, deben ser, en cualquier caso, correspondientemente retribuidas y cotizadas, aunque pudiera considerarse que forman parte de la jornada habitual o normal de esos puestos de trabajo. Lo que constituye una irregularidad es que se trate de unas horas de obligado cumplimiento, pero que no vengan previstas en los contratos de ese personal de mando, que no sean retribuidas como tales y que no sean debidamente cotizadas. Debe tenerse en cuenta que esa mayor jornada de ese personal, no determinada en sus contratos, puede comportar, al margen de esa falta de retribución y de cotización, otras consecuencias, tales como relativas a medidas de seguridad, prevención de riesgos laborales, calificación de contingencias u otras cuestiones de índole laboral y de Seguridad Social que puedan derivarse de ello.”*

Ahora la recurrente denuncia la infracción de dichos preceptos porque considera que no procede la retribución de las horas extras, sino únicamente su compensación, cuestión que por primera vez se plantea en esta instancia y como tal, sin más, debería ser rechazada. Pero, debemos señalar que el planteamiento que hace el ayuntamiento jurídicamente no es correcto. Las horas extras a las que se refiere la sentencia difícil encaje pueden tener en el art. 35.1 del TRLET o en el 14.2.c).

En primer lugar, la norma convencional no las denomina horas extras, ni son voluntarias, son obligatorias, y si bien, de acuerdo con el art. 35.4 del TRLET, pueden pactarse la realización de horas extras obligatorias, el art. 14 del CC, regula únicamente las voluntarias y ninguna referencia hace a las horas de mando que es lo que aquí se examina. Evidentemente, que las horas extras pueden ser compensadas, pero según la norma convencional también retribuidas (art. 14.c) CC), pero si se optase por la compensación por tiempo de descanso, a falta de regulación convencional, se deberá aplicar el art. 35.1 del TRLET, que señala que exige que se compensen dentro de los cuatro meses siguientes a su realización, lo que en este supuesto es imposible de aplicar, entre otras cosas porque las “horas de mando” fueron suprimidas el 31.5.2022, por tanto, si las personas trabajadoras nunca tuvieron la facultada de disponer voluntariamente de ellas los trabajadores, y el ayuntamiento no las consideraba como horas extras, ahora tampoco podrá disponer sobre como las quiere compensar, si en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IXGV5Wl61EF0MSPEBY1C63AXOMRTMKZ	
Data i hora 10/10/2025 12:42	Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Ángel; Salas Velasco, Ana Cristina;		





descanso o retribuidas económicamente, y a falta de otra regulación legal o convencional, calificadas de horas extras, si los trabajadores solicitaron que fueran retribuidas, eso fue lo que les concedió la sentencia. De todos modos, lo que no puede haber duda es que por estas horas siempre se debieron cotizar. Por lo cual se rechaza también este motivo.

ii) En el segundo motivo de censura se denuncia la no aplicación del art. 14 del Convenio Colectivo del personal laboral de este Ayuntamiento, así como el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 512015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público de 2015, e, igualmente, el artículo 37 del mismo. No se trata de horas extras.

En resumen, pretende obtener una sentencia favorable alegando que como los trabajadores no las reclamaron, ni tampoco sus representantes legales, y se pactaron la realización de esas 60 horas, son jornada ordinaria y no horas extras, y en el caso de que fuesen consideradas horas extras, se daría la paradoja, añade a su argumento, que *“... las personas en régimen laboral (al contrario que el personal funcionario) que ocupan puesto con mando cobrarían dos veces esas 60 horas: una, con el complemento retributivo de esa mayor dedicación; otra, como horas extras, todo lo cual supondría un agravio comparativo entre los distintos regímenes de personal, así como un enriquecimiento injusto, por cobrar dos veces por el mismo concepto.”*

No podemos compartir la tesis que defiende la empresa, las horas que en este proceso estamos analizando superan la jornada ordinaria, y en aplicación del art. 35 del TRLET y 14 del CC, deben ser consideradas horas extras y si bien, como hemos dicho en el anterior apartado pueden ser compensadas o retribuidas, a falta de una regulación específica, y no lo son las normas citadas, los trabajadores son lo que deben decidir como quieren que sean compensadas y si han reclamado que fueran retribuidas y cotizadas, así se debe ser, por lo que procede desestimar el último motivo, y desestimados todos, se rechaza el recurso y se confirma la sentencia.

QUINTO. - Costas.

Procede imponer las costas a la entidad recurrente como parte vencida en el recurso, por haber sido desestimado su recurso de suplicación, con arreglo al artículo 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), teniendo presente que la Administración -aunque exenta de las obligaciones de constituir depósito y de consignar el importe de la condena por el art. 229.4 LRJS - no goza del beneficio de justicia gratuita, conforme al art. 2 de la ley 1/96 de 10 enero y artículo 13.3 de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, tal como ha declarado la jurisprudencia (SSTS de 26.11.93 (rcud 1218/1993), 29.9.94 (rec. 3298/1993), 2.3.05 (rcud 92/2004), entre otras).

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el AJUNTAMENT D'ESPLUGUES DE LLOBREGAT frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, de fecha 21/9/2022, autos núm. 729/2020 y en procedimiento de conflicto colectivo instados por C.S. COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA, en consecuencia, confirmamos la sentencia.

La desestimación del recurso conlleva la obligación de imponer las costas a la parte que ha sido vencida, costas que hemos calculado en 1200 euros.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IXGV5Wl61EF0MSPEBY1C63AXOMRTMKZ	
Data i hora 10/10/2025 12:42	Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Àngel; Salas Velasco, Ana Cristina;		





Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IXGV5Wl61EF0MSPEBY1C63AXOMRTMKZ	
Data i hora 10/10/2025 12:42	Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Àngel; Salas Velasco, Ana Cristina;		





“beneficiario” deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo “observaciones o concepto de la transferencia” se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los/Las Magistrados/as :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IXGV5Wl61EF0MSPEBY1C63AXOMRTMKZ	
Data i hora 10/10/2025 12:42	Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Àngel; Salas Velasco, Ana Cristina;		





la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: IXGV5Wl61EF0MSPEBY1C63AXOMRTMKZ
Data i hora 10/10/2025 12:42	Signat per Garcia Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Àngel; Salas Velasco, Ana Cristina;

